

Toluca de Lerdo, México
a 30 de noviembre del 2000.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
HONORABLE "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, 77 fracciones V y XX y con fundamento en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2001, de acuerdo a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El comportamiento de los indicadores económicos de la nación mexicana permite prever que para el año 2001, una economía sólida y estable, por lo que el Gobierno del Estado considera como política fortalecer las haciendas municipales para que cuenten con la disponibilidad financiera adecuada para que este orden de gobierno cumpla oportunamente con eficiencia y eficacia el desarrollo de las comunidades que integran su territorio.

La iniciativa fiscal que se somete a esta H. Legislatura, por si misma no contiene cambios sustanciales, puesto que la política financiera de hoy considera demandas y necesidades tanto económicas y sociales de la población, como factor para un desarrollo equilibrado, sustentable que busca la suficiencia en los ingresos municipales bajo los principios constitucionales de justicia, equidad y proporcionalidad.

En cumplimiento a los artículos 250, 251 252 del Código Financiero del estado de México y Municipios se llevó a cabo la II Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, en donde se aprobó por unanimidad de votos de los ayuntamientos que integran nuestra entidad, diversas propuestas formuladas por éstos, concluyendo con el proyecto Unificados de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Considerando que el impuesto predial así como los derechos de agua potable y drenaje son ingresos que perciben los municipios con mayor regularidad, se propone ahora, una bonificación equivalente al nueve por ciento, siete por ciento, y cinco por ciento sobre el importe total, cuando se realice una sola exhibición durante los primeros tres meses del ejercicio fiscal del año fiscal del año 2001.

Por otra parte se propone que los contribuyentes irregulares ante el pago del impuesto predial que pretendan regularizar su situación fiscal, gozarán de los primeros seis meses del ejercicio fiscal, del 2001 de un subsidio de 60 por ciento en los recargos que se hubieran generado. De igual manera los contribuyentes que adeuden derechos de agua potable y drenaje, gozarán del mismo beneficio expuesto con anterioridad.

Punto importante lo constituyen los propietarios y poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, puesto que estos gozarán de un estímulo por cumplimiento, por el que se les bonificará el 7 por ciento adicional en el mes de enero y del cinco por ciento en febrero, una vez que presenten sus comprobantes de pago de los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores.

Por último, con el propósito de mantener el valor real de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se propone



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

la aplicación de un factor de actualización para el ejercicio fiscal 2001 del 1.0056 por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA)



ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 11

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2001

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de año 2001, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS

- 1.1 Predial.
- 1.2 Sobre traslación de dominio y otras operaciones sobre bienes inmuebles.
- 1.3 Sobre fraccionamientos.
- 1.4 Sobre anuncios publicitarios.
- 1.5 Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.
- 1.6 Sobre prestación de servicios de hospedaje.

2. DERECHOS

- 2.1 De agua potable y drenaje.
- 2.2 Del registro civil.
- 2.3 De desarrollo urbano y obras públicas.
- 2.4 Por servicios prestados por autoridades fiscales.
- 2.5 Por servicios de rastros.
- 2.6 Por corral de consejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.7 Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades y de servicios.
- 2.8 Por servicios de panteones.
- 2.9 De estacionamiento en la vía pública y de servicio
- 2.10 Por expedición de licencias para venta de bebidas al público.
- 2.11 Por servicios prestados a autoridades de seguridad pública.
- 2.12 Por servicios de alumbrado público.
- 2.13 Por servicios de limpieza en lotes baldíos, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.
- 2.14 Por los servicios prestados a autoridades de catastro.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

- 3.1 Las derivadas de la aplicación del Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

4. PRODUCTOS:

- 4.1 Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.
- 4.2 Derivados de bosques municipales.



- 4.3 Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en crédito, valores y bonos, por acciones y participaciones en sociedades o empresas.
- 4.4 Rendimientos o ingresos derivados de las actividades de organismos descentralizados y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.
- 4.5 Impresos y papel especial.
- 4.6 En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la exportación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

- 5.1 Multas.
- 5.2 Recargos.
- 5.3 Reintegros.
- 5.4 Resarcimientos.
- 5.5 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
- 5.6 Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, legados y cesiones.
- 5.7 Rendimiento o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.
- 5.8 Otros que estén establecidos por las leyes respectivas.

6. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACION HACENDARIA:

- 6.1 Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.
- 6.2 Los provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales siguientes:
 - 6.2.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
 - 6.2.2 Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios.
- 6.3 Los derivados de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaría, así como los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

- 7.1 Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otras leyes aplicables.

Artículo 2.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual sobre el monto de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 3.- Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.20% mensual.

Artículo 4.- El Entero de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal correspondiente; en la de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones de crédito de banca múltiple debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.



Artículo 5.- Los ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo, exclusivamente para equipamiento y obra pública prioritarios, así como asumir obligaciones contingentes hasta por un monto que, sumado a las obligaciones ya existentes, no rebase el 30% de los ingresos ordinarios y cuyo servicio sumado al existente, al inicio del ejercicio no exceda en el ejercicio fiscal del año 2001, del 60% del monto límite de contratación anual.

Para los efectos anteriores, no se computarán los créditos designados a proyectos autorrecuperables con fuente de pago identificada y que no afecte los ingresos tributarios, ni tampoco a los empréstitos contraídos para apoyo de flujo de caja.

En todos los casos, deberá satisfacerse lo dispuesto por el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En apoyo de la Hacienda Pública Municipal, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, determinará la cantidad líquida los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de este precepto para cada uno de los ayuntamientos y lo hará de su conocimiento al inicio de cada trimestre, informando de ello a las comisiones de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas de la Legislatura del Estado.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Artículo 7.- El pago anual anticipado para el Impuesto Predial y de los derechos de Agua Potable y Drenaje, cuando deba hacerse en montos fijos mensuales, bimestrales o semestrales, dará lugar a una bonificación equivalente al 10%, 8% y 6%, sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, del ejercicio fiscal del año 2001.

Artículo 8.- Para el ejercicio fiscal del año 2001, los contribuyentes del Impuesto Predial que espontáneamente se presenten a pagar por primera vez y adeuden el impuesto por ejercicios anteriores, determinarán el monto anual de su cargo, conforme a las disposiciones vigentes en el momento del nacimiento de la obligación de pago, o en su caso, podrán optar por determinarlo conforme al artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. En este último supuesto, para realizar el pago de cantidades adeudadas en ejercicios anteriores, al impuesto determinado para el año 2001, se le aplicará una reducción en su monto, de acuerdo a la siguiente tabla anual:

EJERCICIO FISCAL	REDUCCION PORCENTUAL
2000	15%
1999	20%
1998	30%
1997	40%
1996	50%

Asimismo, los contribuyentes sujetos a los Derechos de Agua Potable y Drenaje, que espontáneamente se presenten a pagar por primera vez y adeuden los derechos por ejercicios fiscales anteriores, determinarán el monto anual a su cargo, conforme a las disposiciones vigentes en el momento del nacimiento de la obligación de pago, o en su caso, podrán optar por determinar el monto correspondiente conforme a las cuotas y tarifas que establece la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios para el ejercicio fiscal del año 2001, y proceder a aplicar las reducciones señaladas en la tabla que antecede, para determinar los montos a cubrir por adeudos de ejercicios fiscales anteriores.



Artículo 9.- Para los contribuyentes el Impuesto predial, propietarios o poseedores de los inmuebles a que se refieren las fracciones II y V del artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el factor aplicable será de 1.09 para el ejercicio fiscal de 2001.

Artículo 10.- Los propietarios o poseedores de pedidos destinados a actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2001, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 11.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que se encuentren ubicados dentro de las áreas de interés catastral, cuya manzana donde se ubiquen, no este contenidas en las Tablas de Valor publicadas para efectos de la determinación de valor catastral, podrán calcularlo considerando los siguientes valores:

- a) El valor unitario del suelo del área homogénea que contiene la manzana donde se ubique el inmueble.
- b) Si existen edificaciones en el predio, el valor unitario de construcción que le corresponda según la tabla de valores unitarios de construcción.

El resultado obtenido se considerará como base para el cálculo del monto anual del Impuesto Predial.

Artículo 12.- Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2000 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2001, de un subsidio del 100% en los cargos que se hubieran generado.

Artículo 13.- Los contribuyentes de los Derechos de Aguan Potable y Drenaje que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2000 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2001, de un subsidio del 100% en los recargos que se hubieran generado.

Artículo 14.- Los contribuyentes del Impuesto Predial, propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, y de los Derechos de Agua Potable y Drenaje para uso Doméstico, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente a una bonificación del 7% adicional en el mes de enero y del 5% en febrero, debiendo presentar para tal efecto, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 15.- En todo caso, el monto anual de Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2001, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto pagado en el ejercicio fiscal del año 2000, el factor 1.00.

Artículo 16.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal del año 2001, será de 1.0056 por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2001.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ARTICULO TERCERO.- para el ejercicio fiscal del 2001, tratándose de inmuebles ubicados dentro de las áreas de interés catastral en el artículo 186 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial determinado por la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 109 fracción I del ordenamiento antes referido, en ningún caso podrá exceder del 35% de incremento respecto al monto determinado mediante la aplicación de la tarifa vigente durante el ejercicio fiscal del 2000.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil.- Diputado Presidente.- C. José Ramón Arana Pozos.- Diputados Secretarios.- C. José Alfredo Contreras Suárez.- C. Heriberto Enrique Ortega Ramírez.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se publique, circule y observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca, de Lerdo, Mex., a 29 de diciembre del 2000.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA)

APROBACIÓN	23 de diciembre de 2000.
PROMULGACION	29 de diciembre de 2000.
PUBLICACION	29 de diciembre de 2000.
VIGENCIA	1 de enero de 2001.